**DECRETO 53 DE 1987** 

(enero 13)

por el cual se establece el servicio de Defensoría Pública de Oficio, se provee a su funcionamiento y se crea la División respectiva en el Ministerio de Justicia.

Nota: Reglamentado por el Decreto 2666 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículos 1º numeral 1º literal c de la Ley 52 de 1984 y previo concepto de la Comisión Asesora creada por dicha ley y de las Secretaria de Administración Pública de la Presidencia de la República,

DECRETA:

Articulo 1º.-Para atender a las defensa de los procesados que carezcan de recursos económicos y que tengan necesidad de ella establécese el servicio de la Defensoría Pública de Oficio.

Articulo 2º.-El ejercicio de la Defensoría pública en el forma y con los requisitos que determine el reglamento que dicte el gobierno, hace las veces de la práctica o servicios profesional de que tratan los articulo 20 y 23 del Decreto 3200 de 1979 para los efectos relativos a la obtención del título de abogado.

Articulo 3º.-En el Ministerio de Justicia créase la División de Defensoría Pública de Oficio con Oficinas Seccionales en cada capital de Departamento, Intendencia y Comisaria.

Articulo 4º.-La estructura orgánica de la División de Defensoría Pública de Oficio del Ministerio de Justicia, será la siguiente:

- 1. División de Defensoría Pública de Oficio.
- 1.1. Oficinas Seccionales.

Articulo 5º.-La División de Defensoría Pública de Oficio tendrá a su cargo:

1. La organización, el funcionamiento y la reglamentación del servicio de defensoría pública

en todo el país.

- 2. La dirección y coordinación de las Oficinas Seccionales de Defensoría Pública.
- 3. El cumplimiento de las demás funciones que le fije la ley o el reglamento.

Articulo 6º.-Son funciones de las Oficinas Seccionales de Defensoría Pública:

- 1. Organizar la prestación del servicio de defensoría pública en la respectiva comprensión territorial.
- 2. Formar el cuerpo de defensores públicos en la respectiva comprensión territorial.
- 3. Las demás que le fijen la ley o el reglamento.

Parágrafo. Mientras se organiza las Oficinas Seccionales, las anteriores funciones serán desarrolladas por la \_Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia a través de los establecimientos carcelarios de la cabecera de Distrito Judicial.

Articulo 7º.-En el presupuesto del Ministerio de Justicia se establecerá una cuenta de manejo especial a la cual ingresarán los recursos propios de la ley asignada a este servicio.

Articulo 8º.-Los gastos que demande lo dispuesto en este decreto se imputarán al presupuesto del Ministerio de Justicia.

El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y abrirá créditos y contracréditos requeridos para el cumplimiento de este Decreto.

Articulo 9º.-El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Eduardo Suescún Monroy.